

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**IN RE: DESAGREGACIÓN DE LOS ACTIVOS
DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO**

CASO NÚM.: NEPR-AP-2018-0004

**ASUNTO: Moción de Intervención de la
Cooperativa Eléctrica de la Montaña.**

RESOLUCIÓN

El 25 de enero de 2021, la Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña (“Cooperativa”) presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un documento titulado *Moción de Intervención* (“Moción”). Mediante la referida Moción, la Cooperativa solicitó al Negociado de Energía que, de conformidad con las disposiciones de la Sección 5.05 del Reglamento 8543¹, permita su intervención en el caso de epígrafe.²

La Sección 5.05 del Reglamento 8543 dispone:

Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un caso ante la Comisión podrá presentar una petición **debidamente fundamentada** para que se le permita intervenir o participar en dicho caso.

[El Negociado de Energía] evaluará y atenderá la petición conforme a los criterios establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de procedimiento Administrativo uniforme, y su jurisprudencia interpretativa.³

Debemos señalar que la Ley 38-2017,⁴ derogó y sustituyó la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988.⁵ En cuanto a los requisitos para solicitar intervención en un proceso administrativo, la Sección 3.5 de la Ley 38-2017 dispone:

¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014

² Moción, p. 5.

³ Énfasis suplido.

⁴ Conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada.

⁵ Véase Sección 8.3 de la Ley 38-2017. Nótese que la Ley 38-2017 dispuso que cualquier referencia a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 en cualquier reglamento, orden ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá que se refiere a la Ley 38-2017. *Id.*



Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante una agencia podrá someter una solicitud por escrito y **debidamente fundamentada** para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. La agencia podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración entre otros los siguientes factores:

- (a) Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.
- (b) Que no existan otros medios en derecho para que el peticionado pueda proteger adecuadamente su interés.
- (c) Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.
- (d) Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
- (e) Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
- (f) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.
- (g) Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

La agencia deberá aplicar los criterios que anteceden de manera liberal y podrá requerir que se le someta evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de intervención.⁶

De la revisión de la Moción no se desprende que la Cooperativa haya **fundamentado debidamente** la manera en que cumple con los criterios establecidos en la Sección 5.05 del Reglamento 8543 y en la Sección 3.05 de la Ley 38-2017. Por lo tanto, la Cooperativa no ha colocado al Negociado de Energía en posición de poder evaluar apropiadamente su solicitud de intervención en el caso de epígrafe.

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **CONCEDE** a la Cooperativa un término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución para presentar los fundamentos que sustenten su petición de intervención, de acuerdo con

⁶ Énfasis suplido.



las disposiciones de la Sección 5.05 del Reglamento 8543 y de la Sección 3.05 de la Ley 38-2017.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 2 de febrero de 2021. Certifico, además, que el 3 de febrero de 2021 una copia de esta Resolución y Orden fue notificada por correo electrónico a los siguientes: kbolanos@diazvaz.law, jmarrero@diazvaz.law, contratistas@oipc.pr.gov, hrivera@oipc.pr.gov; y ramonluisnieves@rnlegal.com, y he procedido con el archivo en autos de esta.

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de febrero de 2021.


Sonia Seda Gaztanbide
Secretaría

